

CAPÍTULO III

Derechos Humanos ligados al reconocimiento de la identidad de género frente al juicio de amparo.

Antonio García Rodríguez*

María de Lourdes Castellanos Villalobos**

Dionisio Gutierrez Lira***

SUMARIO: I. Introducción; II. Importancia del reconocimiento de la identidad de Género; III. Autoridad vulnerante y protección de la Unión; IV. Agravios a la identidad de género; V. Transgresión de derechos; VI. Secuela procesal; VII. Obtención de resultados; VIII. Observaciones finales; IX. Lista de fuentes.

I. Introducción

El presente capítulo aborda un panorama invisibilizado socialmente, sobre la diversidad de la Población LGBTTTIQ+ y la defensa de sus Derechos Humanos (DDHH), diversos grupos difusores y protectores de las agresiones a los derechos de ese sector han enfrentado múltiples dificultades para ser escuchados y obtener resultados funcionales a sus peticiones ante diversas autoridades. Razón por la cual, se realza la utilización de un medio de Justicia Federal, señálese el Juicio de Amparo, que garante de derechos,

* Alumno de la Maestría en Derechos Humanos y Justicia Constitucional, sede Xalapa del Sistema de Enseñanza Abierta de la Universidad Veracruzana, correo institucional: zs22000351@estudiantes.uv.mx

** Candidata Investigadora del Sistema Nacional de Investigadores (SNI); Profesora de Tiempo Completo Titular C adscrita al Sistema de Enseñanza Abierta (SEA) de la Universidad Veracruzana (UV); Perfil Deseable PRODEP; Miembro del NAB de la Maestría en Derechos Humanos y Justicia Constitucional Región Veracruz. Correo institucional: locastellanos@uv.mx. ORCID <https://orcid.org/0000-0002-6358-3413>

*** Docente de base del Sistema de Enseñanza Abierta y profesor invitado de la Maestría en Derechos Humanos y Justicia Constitucional, Región Xalapa, correo institucional: digutierrez@uv.mx

analiza las circunstancias del agraviado, la autoridad responsable y los derechos humanos violentados según los reconocido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Tratados Internacionales de los que se forma parte. La finalidad de acudir a esa defensa de garantías es suspender el agravio a los Derechos Humanos, así como la restitución de estos, no obstante, también se analiza la forma de prevención a que la autoridad sea responsable y evite lesionar derechos.

Para el caso concreto se detecta que, el comienzo de la autoridad para vulnerar el derecho humano a la identidad de género radica en la confusión de la terminología que rodea al concepto, los términos “género”, “identidad de género”, “sexo”, “expresión de género” son completamente distintos uno de otro, constituyendo una problemática cuando una autoridad los interpreta como sinónimos. Al respecto se ha estudiado que, “El “Sexo” se refiere a las características biológicas y fisiológicas que definen al hombre y a la mujer... El “Género” se refiere a los atributos sociales y las oportunidades asociadas a ser hombre o mujer, y las relaciones entre mujeres y hombres, niñas y niños. Estos atributos, oportunidades y relaciones se establecen y se aprenden en la sociedad, son específicos al contexto o tiempo, y pueden cambiar.” (CONAVIM, Gobierno de México, 2016)

Lo anterior rechaza acertadamente la dualidad sexual que reconoce el Estado de derecho mexicano esto es, sexo masculino y sexo femenino; donde si bien es cierto se ha avanzado sobre el derecho al reconocimiento de la identidad de género, también se estima que no se ha desarrollado de la forma idónea, pues a costa de los recursos y de la comodidad estructural el Estado ha otorgado el reconocimiento a la identidad de género desde la confusión terminológica ya expresada.

Para la eficiente obtención de resultados en el presente trabajo se plantea una metodología que sigue la secuencia lógica argumentativa de la Carta Magna, Jurisprudencia y tratados internacionales que han impactado socialmente sobre los estigmas del género hacia su más reciente discusión fáctica, así como de nuevas controversias donde se han encontrado dificultades en la aplicación de las normas, toda vez que su ambigüedad y su carencia legislativa de una

visión psicosocial moderna requiere de la defensa oportuna de los Derechos Humanos mediante el Juicio de Amparo; observando los elementos que lo conforman por requerimiento formal de ley para su debida interposición, secuela procesal y resolución.

II. Importancia del reconocimiento de la identidad de Género

En defensa de todo derecho humano a los integrantes de la población de Lesbianas, Gays, Bisexuales, Travestis, Transgéneros, Transexuales, Intersexuales y Queer”, las cuales se agrupan bajo la abreviatura LGBTTTIQ+, donde el signo + indica la inclusión de nuevas comunidades y disidencias (SEGOBVER, 2023:2) se ha detectado su invisibilidad como grupo vulnerable, así como los múltiples estigmas creados por grupos sociales. El sexo es una característica biológica que distingue a toda persona en una dualidad hombre o mujer y no es limitativa a las experiencias psicológico-sociales en la formación de la persona donde se encuentran los roles de género, las que por medio de su aprendizaje forjarán su autodeterminación, entiéndase identidad de género “la igualdad a sí mismo, a la unidad y a la persistencia de la propia individualidad como varón, como mujer o ambivalente” (Money, 1972). La siguiente valoración en ese tema es la expresión de la persona, es decir, aquello que muestra de su identidad de género contra terceros, lo cual debe desarrollar de forma libre, sin presión de cualquier tipo.

Hay diversas circunstancias que han frenado la progresividad sobre el reconocimiento de la identidad de género, como lo es lo establecido como socialmente correcto o también referido como políticamente correcto “Las actividades realizadas por personas de cada sexo dentro de los diversos ambientes son conocidos como roles sexuales. Estos son aquellos patrones de comportamiento y atributos personales que han sido definidos por la cultura en la que el individuo se ha desarrollado y son vividos como aquel papel que debe desempeñar cada uno ya sea como hombre o mujer. En nuestra cultura estos roles se han caracterizado por llevar un orden patriarcal que favorece lo masculino sobre lo femenino” (Ortega & Delgado, 2009), Por lo que estas apreciaciones retrogradadas han

obstaculizado el desarrollo psicológico-social; toda persona debe ser educada bajo un eje de dignidad humana, objeto del reconocimiento de los Derechos Humanos, este se consigue a partir de la igualdad y no discriminación donde todos los individuos se valen por el hecho de ser personas sin distinción alguna, en igualdad de circunstancias y oportunidades.

Para la construcción social actual ha resultado notoriamente difícil hacer a un lado las características intrínsecamente vinculadas a la persona para formar grupos diversos, si no que se ha preferido desarrollarse entre grupos de similares para formar diversos grupos, lo que ha incomprendido socialmente el valor de reconocer la identidad de género para un desarrollo individual para todas las personas. “La comprensión del género que respeta tanto lo que las personas han recibido en su constitución corporal, sexuada, como también la dimensión sociocultural y la libertad de la que depende el carácter único de cada persona. Esta comprensión constituye un valioso aporte para la mejor comprensión del ser humano integral, que siempre es mucho más que lo que cualquier sistema de pensamiento puede abarcar.” (Maza, 2021)

El estudio progresivo de los Derechos Humanos ha permitido la visibilidad de la identidad de género, así como su vía para reclamar la garantía de derechos y principios con los que se relaciona directamente; combatir los estigmas y buscar un reconocimiento amplio de la identidad de género percibe un entorno social libre para que toda persona logre desarrollar su psique sin obstrucción alguna y estar en condiciones viables de ejercer su proyecto de vida de la mejor forma posible. Como lo señala la normatividad internacional todas las personas tienen derecho a gozar de la protección de sus derechos sin distinción alguna, por lo que “Proteger a las personas LGBTI de la violencia y la discriminación no requiere la creación de un nuevo conjunto de derechos específicos, ni requiere el establecimiento de nuevas normas internacionales de derechos humanos. Las obligaciones legales de los Estados de proteger los derechos humanos de las personas LGBTI están bien establecidos en la legislación internacional.” (Humanos, 2013:4)

La importancia de reconocer la identidad de género sigue el frenar la discriminación que han vivido los integrantes de la Población LGTBTTIQ+; crear condiciones de igualdad social y visibilidad de las necesidades de ese grupo vulnerado; educar a terceros en materia de género sin confusión de sus conceptos principales; potenciar el bienestar social para permitir que las personas desarrollen su persona al máximo posible; la concientización sobre, la no afectación a un individuo de la invisibilidad de los grupos no significa que no es un tema de relevante importancia; y la obligación del Estado a otorgar su reconocimiento pues no hacerlo, da permisibilidad a que sus autoridades en el ejercicio de sus funciones detenten y lesionen derechos humanos.

III. Autoridad vulnerante y protección de la Unión

Los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad son los ejes rectores para que toda autoridad en el ámbito de sus competencias cumpla con su obligación de promover, respetar, proteger y garantizar el ejercicio de los Derechos Humanos; partiendo de esa tesitura, la autoridad debe desempeñar su actuar de forma eficiente donde no haya persona que se vea afectada por la toma de decisiones que ejerce el servidor público. No obstante, en el actuar cotidiano de toda autoridad desempeñar sus funciones en apego a un beneficio universal a la población es complicado por cuestiones económicas, sociales, culturales y ambientales, puesto que, lograr conseguir el beneficio de un grupo mayoritario, atrae condiciones de desigualdad y discriminación para sectores de la población que se ven invisibilizados; además el desarrollo progresivo de los Derechos Humanos atrae a materia de estudio que, en demasía, grupos históricamente vulnerados ejerzan su derecho de petición mediante solicitud a autoridades competentes para ser protegidos, sin embargo, para dicha autoridad desempeñar aquella acción se encuentra carente de fundamento legal, lo cual le impide ejercer la solicitud, resolviendo en sentido negativo. Lo anterior encuentra controversia sobre el ejercicio de gobernanza apegado a la normativa vigente y la toma de decisiones progresiva de la autoridad sobre los lineamientos internacionales en materia de derechos humanos, que aún no han sido positivizados por la norma

local. Entiéndase que es obligación del Estado garantizar que sus autoridades ejerzan sus funciones en secuencia a lo ordenado por mecanismos no jurisdiccionales que vigilan el cumplimiento de ejercicio de los derechos humanos de toda persona, circunstancia que encuentra relevancia a actuar fundamentación para romper barreras normativas que han oscurecido la vida privada, participación y libre desarrollo de las personas; circunstancia que únicamente encuentra cabida cuando una autoridad superior le ordena a quien se ha señalado como responsable ejercer un andar, pues seguido al estudio del caso concreto, se resuelve la vulneración a derechos humanos por aquellas respuestas de sentido negativo, donde se debe velar por la suspensión del acto vulnerante y la restitución de derechos.

Como referente histórico contractual de vulneración a derechos humanos por la omisión de ejercicio de progresividad por parte de una autoridad que se debió apegar a lo estrictamente normado por la legislación sirve de prueba instrumental el juicio de amparo en revisión 581/2012 donde en protección de los derechos humanos de igualdad y no discriminación se observó:

En 2012, una pareja del mismo sexo solicitó contraer matrimonio ante el Registro Civil del Estado de Oaxaca. La petición fue negada porque se consideró que había una imposibilidad legal para celebrarlo, ya que el artículo 143 del Código Civil del Estado establecía que: “el matrimonio es un contrato civil celebrado entre un solo hombre y una sola mujer que se unen para perpetuar la especie y proporcionarse ayuda mutua en la vida” (AMPARO EN REVISIÓN 581/2012, 2012)

Se detecta la negativa de autoridad, negar la contracción de matrimonio a dos personas del mismo sexo; se señala la justificación de su actuar en apego a la norma vigente, el artículo 143 del Código Civil del Estado establecía que: “el matrimonio es un contrato civil celebrado entre un solo hombre y una sola mujer...”; los afectados se vieron obligados a interponer juicio de amparo para proteger sus derechos humanos, de los que consideraron se les discriminó por sus preferencias sexuales. Ahora la nueva autoridad que conoció del caso concreto, el Juez de Distrito, tras su valoración resuelve

que, la norma referida es transgresora a lo estipulado por los numerales 1° y 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 1°: Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas. Artículo 4°: La mujer y el hombre son iguales ante la ley. Ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia. (Legislativo, 1917:9)

La cuestión a resolver detenta en que la ley impugnada es notoriamente discriminatoria, lo que permitió a la autoridad responsable generar una exclusión arbitraria de parejas homosexuales al acceso de la institución matrimonial. Sin embargo actualmente resulta lógico señalar que aquella norma es contraria a la progresividad de las personas, pero en aquel momento fue confuso para esa autoridad realizar su pronunciamiento toda vez que no se había debatido sobre las categorías sospechosas en la legislación y deben analizarse rigurosamente desde la perspectiva progresista y evolutiva del derecho, pues su institucionalidad no la hace irrecurrible. Las categorías sospechosas “han respondido a las realidades sociales que se han ido presentando con la evolución de las mismas; en donde, además no se vinculan de manera individual sino que responden a diversos factores y barreras sociales y culturales de manera conjunta.” (Política, 2020)

La interpretación de la Ley refiere con gran importancia el sentido en que una autoridad o juzgador dirigen su actuar pero estos deben hallarse permeados del principio pro persona, señalando que su elección debe favorecer a la persona, inclusive si se deben ponderar ordenamientos de una misma jerarquía horizontal o vertical; de haberse pronunciado aquella autoridad del registro civil en favor a permitir la celebración del matrimonio igualitario a pesar de su carencia legislativa, su decisión no habría sido incorrecta, hubiera protegido el goce de los derechos humanos de los solicitantes

de acuerdo al principio de progresividad pues los tratados internacionales plantean el deber de adoptar disposiciones de derecho interno, pues la Convención Americana sobre Derechos Humanos señala:

Artículo 2. Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades. (OEA, 1978:2)

El hecho sobre que, una autoridad judicial del ámbito Federal se haya pronunciado respecto de la legislación discriminatoria, el actuar indebido de la autoridad, la vulneración de los derechos humanos, no significó la aceptación de la resolución por parte de la división de poderes del Estado de Oaxaca, puesto que, los poderes Ejecutivo y Legislativo promovieron recursos de revisión a la determinación, donde La Suprema Corte de Justicia atendió su inconformidad, quien resolvió que la negativa al matrimonio igualitario es discriminatoria pues se debe reconocer su derecho a acceder a la institución matrimonial y a la familia, donde además aquella legislación no perseguía una finalidad constitucional imperiosa sobre el concepto familia.

El referente Histórico esgrimido apertura el qué es la vulneración a derechos humanos de personas pertenecientes a la Población LGTBTTIQ+ quienes pretendían ser consortes, lo que les fue negado por una autoridad, viéndose obligados a interponer un Juicio de Amparo indirecto para restituir sus derechos, notándose la eficiente valoración de la autoridad de Distrito. Sin embargo esto no quiere decir que, es la única vulneración que ha tenido lugar, la realidad apunta a que múltiples afectaciones se continúan efectuando por la ausencia de aplicación de los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad que sostienen a los derechos humanos; la falta detección de categorías sospechosas actuales; la carencia de proceso legislativo que homologue puntos clave de la materia internacional a la legislación local; así como

la falta de gobernanza que vislumbre la norma que mayormente favorezca a la persona. Derivado de lo anterior, el reconocimiento eficiente de la identidad de género en distinción del concepto sexo en los documentos de identidad de las personas permitirá apertura una categoría sospechosa novedosa, donde el Juzgado de Distrito determinará la lesión de derechos humanos a efecto de la negativa a su reconocimiento por la autoridad responsable, ordenando la suspensión del acto y la restitución de derechos.

IV. Agravios a la identidad de género

La omisión del Estado por no reconocer o en el caso específico del presente, confundir los conceptos que rodean la identidad de género por intentar reconocerla recae en perjuicio directo de la persona, por ello La Organización de las Naciones Unidas (ONU), así como la Organización de Estados Americanos (OEA) y la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas en materia de Derechos Humanos, han detectado en materia internacional sobre derechos humanos contra que principios se atenta. Tanto aplicable a principios como a derechos, los agravios que se cometen por orientación sexual, expresión de género e identidad de género advierten dificultad en su detección pues, la afectación se da de forma directa a la persona lo que ocasiona que sea invisible ante terceros. Resulta necesario precisar que, el hecho de que una categoría sospechosa sea de difícil detección no concede al Estado hacer a un lado su obligación de erradicar toda discriminación por razón de género contra la persona.

Como ya se ha señalado, en vía de agravio por un erróneo reconocimiento de la identidad de género se afecta directamente al principio pro persona, también conocido como “pro homine” el cual a toda materia refiere una mejor conducción de las normas y el sistema de derecho, desde el punto teórico se aborda que:

El principio pro persona es un criterio hermenéutico característico de los derechos humanos que consiste en aplicar el precepto jurídico o la interpretación más favorable cuando se trate del reconocimiento y goce de derechos e inversamente,

en la aplicación del precepto o interpretación más restrictiva cuando se intente afectar el acceso o goce de un derecho fundamental en aras de estar siempre a favor de la persona. (Villalobos, 2015:1)

Se puede vislumbrar que este principio trabaja en impulso a los derechos inherentes de la persona con la finalidad de obtener el máximo goce de derechos, que el Estado por obligación debe reconocer, aunque actualmente carentes de normatividad ya son existentes; y si ciertamente la normativa local no contempla situaciones de reciente advertimiento, la autoridad se puede recurrir a una normativa internacional para brindar la defensa del derecho, inclusive se puede pronunciar en una norma de menor jerarquía que aborde la controversia para brindar una protección eficiente.

Es un criterio hermenéutico que informa todo el derecho de los derechos humanos, en virtud del cual se debe acudir a la norma más amplia, o a la interpretación más extensiva, cuando se trata de reconocer derechos protegidos e, inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida cuando se trata de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o su suspensión extraordinaria. (Pinto, 1997:163)

Entonces se deben señalar dos cuestiones, la primera sobre la elección de la norma y la segunda sobre su interpretación para que la autoridad eleccione sus vías de actuar sobre aquella que gantice amplia protección, resultando a la identidad de género aquella determinación que no confunda los conceptos sexo-género y que permita a la persona ser visibilizada como integrante de la Población LGBTTTIQ+, abriendo la pauta a la progresión de la dignidad humana.

Para el ordenamiento jurídico mexicano la reforma constitucional publicada en fecha 10 de junio de 2011, planteo una nueva concepción de los derechos humanos, como estos se encuentran inmersos, inalienables e imprescriptibles a la persona y era necesaria su positivación para generar garantías y que la dignidad humana alcance su maxime. El preambulo de la Declaración Universal de los Derechos Humanos señala:

Considerando que los pueblos de las Naciones Unidas han re-afirmado en la Carta su fe en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana y en la igualdad de derechos de hombres y mujeres, y se han declarado resueltos a promover el progreso social y a elevar el nivel de vida dentro de un concepto más amplio de la libertad... (ONU, 1948:1)

Debiendo entenderse que el principal objetivo tras reconocer los Derechos Humanos sea alcanzar desarrollo de dignidad progresivo para la persona donde no le sea limitado su ser por los ordenamientos de autoridad, a los cuales el Estado Mexicano suscribió su apego, debiendo promover, proteger, respetar y garantizar los derechos humanos de las personas. En específico a la dignidad humana el artículo 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos refiere la Protección de la Honra y de la Dignidad:

Artículo 11.

1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.
2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.
3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques. (OEA, 1978:11)

El concepto de dignidad ha experimentado diversos campos de estudio, desde su discusión en castigos corporales hasta actos denigrantes, resalta en cada temporalidad la carga moral que esta deja ante terceros, donde su daño es imposible de reparar. Entonces la dignidad humana es de donde nace la moral que sirve de pilar a la estructura de derechos. Como se señala el estudio de la dignidad humana no es reciente, siembargo se ha estudiado paulatinamente conforme al desarrollo social, por lo que, para la corriente teórica es referente que este concepto se encuentra en el ser:

El principio dignidad vendría a ocupar el papel que, tradicionalmente, ha desempeñado el Derecho natural, entendido

como raíz ontológica y fundamento último del Derecho. Este enfoque es también aplicable al ámbito del Bioderecho. De hecho, y como hemos podido comprobar, así lo han entendido todos los textos legales aprobados hasta la fecha sobre esta materia. (Miralles, 2013:204)

La dignidad humana converge con el valor de la vida y su desarrollo refleja calidad de vida, donde todo ser humano es valioso; no es permisible al el Estado confundir los terminos sexo-género en el reconocimiento de identidad de género a la persona.

El principio de no regresividad, euiparable a progresividad, señala que la legislación no puede emitir pautas normativas que limiten, restrinjan o oscurecen derechos humanos, sin embargo, en la actualidad permanecen vigentes normativas que en su momento se emitieron bajo carencia de la conceptualidad y alcance de los derechos humanos, la publicación y entrada en vigor de normas regresivas ha repercutido en el ejercicio de los principios pro persona y dignidad humana. Sirve a concretar el significado de la no regresividad el estudio teórico señala que “la obligación de no regresividad se refiere fundamentalmente a la obligación del Estado de ir avanzando en la cobertura de los derechos sociales prestacionales, de manera siempre incremental y sin posibilidad de derogar los logros alcanzados”. (Bugueño, 2017:338)

Ahora que dichas normas se han visto controvertidas por atentar contra la igualdad y no discriminación de las personas, estas se han señalado de inconstitucionales; en materia de género y sirve de referente histórico contractual a la identidad de género el criterio jurisprudencial con registro digital 2018668, denominado “Identidad de género auto-percibida (reasignación sexo-genérica). el artículo 759, primera parte, del código civil para el estado de veracruz, al prever que el trámite relativo a la adecuación del acta de nacimiento debe sustanciarse ante autoridad judicial, es inconstitucional”, este señala que:

La distinción respecto a la autoridad que debe conocer de la solicitud correspondiente carece de razonabilidad, ya que no se advierte la existencia de un fundamento objetivo y razonable

que permita dar a uno y otro supuestos un trato desigual por cuanto hace a la naturaleza formal de la autoridad que debe sustanciar el trámite correspondiente; de ahí que tal distinción se traduzca en una discriminación normativa en perjuicio de las personas que pretenden la adecuación de su identidad de género auto-percibida. (Primera Sala SCJN, 2018)

En esa tesitura se observó que, el derecho fundamental a la igualdad reconocido por el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, atrae un mandato dirigido al legislador para promulgar normas de igual tratamiento a todas las personas; así, existe discriminación normativa cuando dos supuestos de hecho equivalentes son regulados de forma desigual, sin que exista una justificación razonable para otorgar ese trato diferenciado. La no regresión permite que se detecten normas inconstitucionales y/o inconvenientes que afectan la dignidad humana; así mismo, impide que el legislador publique disposiciones de ley que vayan en contra de los derechos humanos, salvaguardando el estado de desarrollo que se ha logrado alcanzar.

Como se ha señalado, la invisibilidad que esta superando la Población LGBTTTTIQ+ se debe a la lucha social y en gran medida a la evolución de los principios pro persona, dignidad humana y no regresividad, sin embargo la lucha continua latente, pues se detectan transgresiones a derechos que no han sido restituidas, reconocimientos de identidad de género donde solo encuentran acceso secciones del grupo vulnerado, actos vulnerantes de autoridad por el desconocimiento categorías sospechosas y la omisión legislativa por homologar toda disposición normativa a lo resuelto por el estudio internacional sobre derechos humanos; La evolución social es constante en materia de género y el Estado no puede confundir sus distintos conceptos, si no garantizar su goce al estándar más alto posible.

V. Transgresión de derechos

Detectar los conceptos de violación cometidos por la autoridad responsable es la llave que apertura todo juicio seguido ante tribunal, la traducción de como el acto u omisión de la autoridad lesiona los derechos humanos de la persona es la medula para lograr una restitución justa del derecho, así como la suspensión del acto reclamado; para el juicio de amparo señalar los conceptos de violación es uno de los puntos esenciales que debe contener la demanda conforme al artículo 108 fracción VIII de la Ley de Amparo vigente, donde al caso concreto sobre el reconocimiento eficiente de la identidad de género de la persona, su no otorgamiento por la autoridad o el Estado detenta directamente contra los derechos de:

a) Igualdad y no discriminación

Es importante señalar que, el estudio internacional sobre materia de derechos humanos ha tenido a bien relacionar los derechos de igualdad y el de no discriminación, pues, aunque distintos, tras una afectación a los derechos humanos por motivos de orientación sexual, identidad o expresión de género, estos suelen verse comprometidos de forma conjunta. Claramente el no reconocimiento de la identidad de género crea una barrera más al acceso de participación en la vida pública y privada de las personas de la población LGBTTTIQ+, razón por la cual la Corte Interamericana de Derechos Humanos emitió el cuadernillo de Jurisprudencia N° 14 sobre Igualdad y no Discriminación, donde se plantea la importancia de esos derechos, como se vieron afectados en casos concretos y las formas de erradicar actos que atenten contra ellos, con el propósito de difundir los criterios que originaron la jurisprudencia.

Antes de entrar al estudio de casos concretos donde se afectó el derecho a la igualdad y no discriminación es importante definir qué; La igualdad es el derecho de toda persona a encontrarse en circunstancias dignas, recibir un trato humano, consideración y participación en cualquier área de la vida económica, social, política, cultural o civil, frente terceros; por su parte la no discriminación es el derecho de toda persona a ser tratada de manera homogénea, sin exclusión, distinción o restricción arbitrarias, con el fin de que

sea capaz de aprovechar plenamente el resto de sus derechos y libertades fundamentales y el libre acceso a las oportunidades socialmente disponibles. (Zepeda, 2004:19)

Diversos ordenamientos internacionales reconocen el derecho a la igualdad y no discriminación vigilando el respeto y máximo goce de esos derechos, sirva de ejemplo el artículo 2.2 y 3° del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales:

Artículo 2.2: Los Estados Parte en el presente Pacto se comprometen a garantizar el ejercicio de los derechos que en él se enuncian, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social. Artículo 3°: Los Estados Parte en el presente Pacto se comprometen a asegurar a los hombres y a las mujeres igual título a gozar de todos los derechos económicos, sociales y culturales enunciados en el presente Pacto. (ONU, 1966)

Estas disposiciones se encuentran reconocidas en máximos ordenamientos internacionales, por la Convención Americana de Derechos Humanos; la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre; El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y de forma local como ya se ha señalado en el artículo 1° párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prohibiendo toda forma de discriminación y el artículo 4° párrafo primero sobre la igualdad de hombres y mujeres ante la ley.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos señala que tanto los Estigmas como las Categorías sospechosas han atraído dificultad al estudio de los casos concretos, donde el Estado al perseguir objetivos normativos no distingue el hecho discriminante en su actuar, por ello es que, mediante criterios concretos esa Corte señala los distintivos tipos discriminantes, detectándose los de discriminación estructural, múltiple e interseccional; sobre las formas en que se detecta la discriminación cometida por el Estado se señalan, la utilización de estereotipos en investigaciones y resoluciones, así como afectaciones a grupos vulnerables; el estudio de los diversos

casos que han llegado a la sala de la Corte señalan que el Estado tiene prohibido realizar actos u omisiones discriminantes de forma directa o indirecta a las personas, de hacerlo se señalan las medidas de reparación, las formas de erradicar la discriminación y su mecanismo de garantía.

Sírvase de referente histórico el caso Átala Rifo y niñas vs Chile con sentencia el 24 de febrero del 2012, serie C, no. 239 donde se determinó la responsabilidad internacional del Estado por los agravios sobre trato discriminatorio e interferencia arbitraria en la vida privada y familiar que habría sufrido la señora Átala debido a su orientación sexual en el proceso judicial que resultó en el retiro del cuidado y custodia de sus hijas. Viéndose vulnerado su derecho a la igualdad y la no discriminación, así como el derecho a la vida privada, siendo puntual en que:

La noción de igualdad se desprende directamente de la unidad de naturaleza del género humano y es inseparable de la dignidad esencial de la persona, frente a la cual es incompatible toda situación que, por considerar superior a un determinado grupo, conduzca a tratarlo con privilegio; o que, a la inversa, por considerarlo inferior, lo trate con hostilidad o de cualquier forma lo discrimine del goce de derechos que si se reconocen a quienes no se consideran incursos en tal situación. (Atala Rifo y niñas vs Chile, 2012)

De forma particular, pero en misma vía de agravio, el no reconocer la identidad de género o hacerlo de forma deficiente atrae responsabilidad internacional, resultando afectado el derecho de igualdad y no discriminación, derivado a que cada persona se siente y se piensa respecto a sí misma interpretándose acorde a su vivencia, lo que corresponde o no con el sexo biológico; donde las cualidades identidad de género y sexo deben verse distinguidas e igualmente reconocidas para alcanzar un alto nivel de dignidad en la persona o grupo quien se ve vulnerado.

b) El Libre desarrollo de la personalidad

Como ya se ha señalado, reconocer la identidad de género es el

primer paso para elaborar mecanismos que garanticen los demás derechos inherentes a los cuales se ha restringido al colectivo LGBTTTIQ+, en consecuencia, su reconocimiento eficiente permite crear vías que aseguren su libre desarrollo de la personalidad; Como lo ha señalado la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

el libre desarrollo de la personalidad reconoce que la persona tiene la libre elección individual de planes de vida e ideales de excelencia humana, por ello el Estado tiene prohibido interferir indebidamente con su elección y materialización, debiendo limitarse a diseñar instituciones que faciliten la prosecución individual de esos planes de vida y la satisfacción de los ideales que cada uno elija, o impedir la interferencia injustificada de otras personas en su consecución. (Colegiado, 2023)

Partiendo de esa acertada definición, el reconocimiento de la identidad de género permite a la persona desarrollar su plan de vida al máximo posible sin interferencia alguna, La Corte Interamericana de Derechos Humanos señala a partir de su jurisprudencia que, se desprende el derecho a la identidad del reconocimiento del libre desarrollo de la personalidad y del derecho a la vida privada. (HUMANOS, 2021) El libre desarrollo de la personalidad persigue salvaguardar todo ámbito personal que no logra ser protegido por normativas tradicionales, encontrándose su factor interno donde el derecho debe proteger la privacidad del individuo contra toda limitación del exterior para la toma de decisiones con las que ejerce su autonomía personal; por otra parte, el factor externo que protege su derecho de actuar, según la interpretación interna de la persona para el desarrollo libre de su personalidad.

La identidad de género y el sexo morfológico a pesar de ser distintos se han construido socialmente en similitud debiendo observar sus atributos por ello, el sexo biológico asignado al nacer puede ser alterado quirúrgicamente por determinación de la persona siguiendo la reasignación sexual, así como la no alteración biológica pero si en la sexo-psicológica donde indistinto al sexo biológico se identifica con un género distinto lo que, lejos de constituirse de forma objetiva e inmutable, individualiza a la persona siendo rasgos que dependen de la apreciación subjetiva de quien lo detenta y descan-

san en una construcción de la identidad de género auto percibida relacionada con el libre desarrollo de la personalidad, la autodeterminación sexual y el derecho a la vida privada. Toda vez que, la persona es quien se determina titular del derecho al reconocimiento de la identidad de género por ningún motivo puede ser restringido. El proceso que sigue cada persona a desarrollar su propia personalidad es complejo y distinto al de terceros, se desarrolla desde la visión particular, auto percibiéndose con un género que corresponda o no a su sexo, definiéndose el sexo psicosocial frente al morfológico; esto con la finalidad de respetar plenamente el derechos de identidad de género, los cuales recaen a decisión de la persona expresarlos socialmente, debiendo existir la institución que los reconozca si la persona conforme a su autonomía y elección decide expresarlos.

c) Pertenencia a un grupo vulnerable

Históricamente se han detectado en gran número grupos vulnerables quienes por condiciones sociales, económicas, culturales o psicológicas han sido lesionados en sus derechos humanos, donde esa detección tardía y no preventiva tiene como consecuencia la difícil o imposible restitución de los derechos afectados; los sectores de la población que son mayormente susceptibles a sufrir vulneración deben ser protegidos por el Estado, con el fin de que alcancen un entorno en igualdad de condiciones, donde la omisión del Estado a brindar la protección recae en responsabilidad internacional. En específico para la población LGBTTTIQ+ al ser un grupo vulnerable que en constantes momentos se ha visto discriminado, en desigualdad e invisibilizado por el Estado y la sociedad, reconocer de forma eficiente la identidad de género de la persona, así como la diversidad social del colectivo les permite ser visibilizados donde podrán gozar de accesibilidad para el disfrute de derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales a los que por actos específicos se les ha visto restringidos.

Preocupantemente el sufrimiento de los grupos vulnerables en múltiples ocasiones se ha visto normalizado por el Estado y la sociedad, en circunstancias se ha priorizado a un grupo sobre otro, ignorando que todos en su situación de riesgo deben ser visibilizados

y apoyados para estar en igualdad de condiciones. A pesar de la difícil detección de situaciones en las que se atenta contra la población LGBTTTIQ+, el Estado debe generar un máximo esfuerzo para la progresividad social; en primera vía preventiva, garantizar la eficiente educación en materia sobre diversidad de género, esta permite a todo integrante social conocer específicamente los términos que la rodean, garantizando que no se generen obstaculizaciones hacia el libre desarrollo de la personalidad de terceros, así como un amplio conocimiento de la persona quien se auto percibe con un género distintivo a su sexo biológico. Asegurar un mejor desarrollo social y crecimiento de las personas que la integran potencia el goce de los derechos humanos de forma igualitaria, además aquellos conocimientos permitirán que futuras autoridades no confundan conceptos sobre la materia de género y diversidad, evitando tomar acciones que lesionen a integrantes de la población LGBTTTIQ+.

Una sociedad que conoce ampliamente sus derechos humanos logra exigir al Estado el reconocimiento, respeto, promoción y garantía de sus derechos humanos, con el fin de evitar que los derechos de las personas se vean afectados; esto mediante soluciones inclusivas en una sociedad democrática. Asu vez el Estado deberá elaborar de reglas que atiendan todo aspecto sobre la importancia de la identidad de género y la diversidad de la persona.

d) Acceso a derechos inherentes

El reconocimiento a la identidad de género garantiza el acceso a derechos, además se advierte del surgimiento de nuevos derechos conforme al progreso social, por lo que actualmente de forma enunciativa y no limitativa se señalan: I. Derecho a la libertad, a la integridad y la seguridad personal así como colectiva; II. Derecho a la certeza jurídica y el acceso a la justicia; III. Derecho a la salud; IV. Derecho a la educación; V. Derecho al trabajo y garantías laborales; VI. Derecho a la participación política; VII. Derechos sexuales y reproductivos; VIII. Derecho a la igualdad y no discriminación; IX. Derechos culturales. (Legislativo, 2021:3)

VI. Secuela procesal

Para interponer Juicio de amparo indirecto, procedimiento que actualmente es el medio jurisdiccional idóneo para la restitución de los derechos humanos vulnerados cometidos por actos u omisiones de autoridad; seguido a la detección de la vulneración a un derecho humano por actos u omisiones de autoridad procede para su defensa, la elaboración de la demanda de garantías esta deberá contener de forma esencial en sus apartados, nombre y domicilio del quejoso; nombre y domicilio de terceros interesados; el señalamiento de la autoridad responsable, así como su domicilio para ser debidamente notificada; las normas quebrantadas por la autoridad responsable; los hechos que originaron la demanda de amparo bajo protesta de decir verdad; los derechos humanos vulnerados reconocidos por la norma y los conceptos de violación. En relación al asunto controvertido del reconocimiento a la identidad de género, es preciso que la persona interesada ejerza el derecho de petición donde pacíficamente gire solicitud a una autoridad competente la peticione de que sea incorporado a su documento oficial de identidad o registro según sea el caso, un nuevo campo que exprese la identidad de género del ciudadano, campo que deberá ser distinto al del sexo; esto con la finalidad de que la persona pueda ser identificada como perteneciente a un grupo vulnerable cuando lo considere necesario, pueda ejercer sin obstrucción su libre desarrollo de la personalidad y dignidad humana, si bien es cierto, es un criterio particular a la persona expresar su identidad de género, la realidad es que el estado debe contar con un mecanismo eficiente que la reconozca cuando la persona considere que es necesario para su desarrollo contar con su reconocimiento expreso en uno o más de sus documentos oficiales. En este punto es necesario señalar que actualmente el Estado mexicano ha desarrollado mecanismos no tácitos en ley pero si operativos para que la autoridad competente expida documentos oficiales con perspectiva de género de los que se detecta la reasignación sexo-género, es decir se cambia lo señalado en el campo sexo para ser señalada la autopercepción de la persona en los documentos oficiales; si bien es cierto la reasignación sexo-género es el mecanismo eficiente para las personas transsexuales, esta no es eficiente para la universalidad de la Población LGBTTTIQ+.

Una vez obtenida la respuesta de la autoridad competente al derecho de petición, esta puede conceder lo solicitado pero en las situaciones donde la petición sea negada o no sea proporcionada una respuesta en los cuarenta y cinco días hábiles posteriores, por lo que el quejoso tendrá quince días para presentar su demanda de garantías ante el Juzgado de Distrito de residencia donde suscito la vulneración o el más cercano; una vez estudiados los agravios el Juzgador deberá determinar si el asunto controvertido es procedente para su estudio de fondo y resolución, señálese que podrá determinar su Impedimento; Incompetencia; Prevención o aclaración; Desechamiento y en caso favorable su Admisión. Ante el último de ellos donde la Justicia de la Unión señala la procedencia de la demanda, El Juez de distrito pedirá a la autoridad o autoridades señaladas de responsables rindan los informes justificados, ya sea en forma afirmativa, o bien, negando la existencia del acto reclamado, debiendo realizarse cuando menos ocho días previos a la celebración de la audiencia constitucional o con termino de tres días hábiles para casos específicos, dicho informe tiene el propósito de dar vista a las partes sobre el contenido de lo esgrimido por la autoridad; en esa parte el quejoso deberá ofrecer las pruebas pertinentes para acreditar la existencia de inconstitucionalidad del acto reclamado; cabe destacar que, si la autoridad responsable no rinde el informe justificado este se tendrá por cierto. Dicha audiencia constitucional se celebra cuando el expediente se encuentre debidamente integrado, en esta se reciben las pruebas, alegatos y se dicta la sentencia correspondiente.

Dentro de la resolución del juicio de amparo indirecto se definen los derechos y las obligaciones de las partes, pudiendo estas ser sobreseídas, negatorias al quejoso de la protección solicitada, y concedida. Las resoluciones del Juzgado de distrito no son absolutas, estas pueden ser recurridas contándose con los medios de impugnación de revisión, queja y reclamación, que se seguirán ante el Tribunal Colegiado para su estudio y cuenta. Cualidad importante del juicio de amparo es la suspensión del Acto reclamado al momento de interponer la demanda de garantías, puesto que el Juzgador ordenará a la autoridad señalada de responsable frene la acción que esta lesionando garantías hasta emitir su resolución final donde dicha suspensión podrá concederse de forma definitiva, con el

objetivo de evitar la continuidad del acto vulnerante a los derechos humanos de la persona, siempre y cuando no conlleve perjuicio al interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público.

VII. Obtención de resultados

Se espera que la resolución del Juez de Distrito recaiga en un sentido concedente de la protección brindada por la Justicia de la Unión, realizando un pronunciamiento sobre la respuesta de la autoridad responsable en la cual se negará la implementación de un nuevo campo en los documentos de identidad y registro de la persona, por ser esta lesiva a los principios pro persona y dignidad humana; así mismo transgrede los derechos humanos a la igualdad y no discriminación; invisibilizando la pertenencia a un grupo vulnerable, tal y como se expone en el apartado quinto del presente capítulo. No hay que dejar de lado que, de la negativa que exprese la autoridad responsable sobre la petición, la justificación y fundamentación que alegue aquella autoridad tendrá un carácter regresivo por el hecho de negar un medio que visibiliza universalmente a la Población LGBTTTIQ+, puesto que tanto la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como tratados internacionales reconocen la diversidad de la persona y a nadie se le podrá invisibilizar por sus cualidades. En ese sentido, la resolución del Juzgador deberá ordenar a la autoridad responsable otorgar al quejoso la incorporación de un nuevo campo que exprese su identidad de género en distinción al sexo en sus documentos de identidad y registro, puesto que, de esta forma se obtiene: 1. La correcta interpretación de los términos relacionados al género; 2. Progresividad del Estado Mexicano por reconocer grupos vulnerables como lo es la Población LGBTTTIQ+; 3. Que las personas que lo deseen cuenten con el medio eficiente que señale correctamente su identidad de género; 4. Que la persona se sienta reconocida para gozar de su libre desarrollo de la personalidad y dignidad humana; 5. Que los documentos oficiales con eficiente perspectiva de género sirvan a la persona el acceso a derechos inherentes; 6. Se generen actos que promuevan la educación en materia de género y la importancia de su reconocimiento en los documentos de identidad y registro de las personas pertenecientes a la Población LGBTTTIQ+.

VIII. Observaciones finales

El Estado mexicano debe disponer de toda herramienta a su disposición para elevar la dignidad humana conforme a los principios de universalidad, protección, respeto y progresividad, sin dejar de lado que aquel es el objetivo principal del estudio de los derechos humanos, tanto a nivel local como internacional, garantizar que la dignidad humana es protegida y elevada al máximo posible permite un mejor desarrollo social, al igual que la norma esa protección oponible a terceros se logra a través de su reconocimiento se vuelve perfectible mediante la interpretación y ponderación en pro de la persona. La norma general de Estado Mexicano señala que los Tribunales Federales resolverán sobre vulneraciones derechos humanos que sean reconocidos por esa Constitución y los Tratados internacionales de los que el Estado sea parte:

Artículo 103. Los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite: I. Por normas generales, actos u omisiones de la autoridad que violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por esta Constitución, así como por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte... (Legislativo,1917:103)

Ese máximo ordenamiento atiende la obligación del Control de Convencionalidad a las normas locales con la finalidad de otorgar una protección amplia a la persona cuando por situaciones regulares se les pueda ver afectados en sus derechos humanos. El Estado debe brindar justificaciones imperiosas que persigan un objetivo progresista sobre la necesidad social donde sea visible que no existen diferencias ni restricciones; de lo contrario recaen en un ilícito internacional. El estudio innovador sobre la diversidad del ser en la persona atrae la necesidad del eficiente reconocimiento de la identidad de género, toda vez que, en una sociedad progresista no se puede frenar el desarrollo por la confusión de conceptos relativos al género; mucho menos que una autoridad refiera que no existe relevancia en expresar la identidad que género que dignifica a la persona reconociendo su autopercepción, para evitar lesiones a la Población LGBTQ+ como colectivo en situación de vulnerabilidad.

Toda persona sin excepción goza de los derechos humanos y el Estado al que pertenecen tiene como una de sus obligaciones garantizarlos a quienes se encuentren en su territorio superando estigmas generados por construcciones sociales retrogradadas. Si todo Estado de derecho y sociedad realizaran cada mínimo actuar con apego del principio por persona instituciones no jurisdiccionales no habrían tenido justificación de constituirse, sin embargo, la historia nos ha mostrado como hay vulneración a derechos humanos donde se creía que no eran existentes, así como que toda norma es máxima y no causa regresión a la persona, por ello mecanismos internacionales no vinculantes y actuante en el Estado mexicano la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se han dedicado a estudiar tanto a la norma como a la actuación para perseguir una armonía jurídica perfecta que otorgue seguridad a la persona en la defensa de sus derechos humanos. Las normativas no exigirán a la persona expresar su autodeterminación, sino que, brindarán un mecanismo para reconocer la identidad de género como cualidad privada inherente a la persona, sin prueba alguna, bastando el señalamiento realizado de buena fe.

Los pronunciamientos sobre la identidad de género se han realizado en sentido de autodeterminación personal, exclusivo a la persona para el libre desarrollo de la personalidad y su privacidad. Al encontrarse esta cualidad protegida por la privacidad personal, la autoridad tampoco podrá determinar a la persona pues esta se tacharía de forzada y etiquetada; como ya se ha expresado la auto-percepción es un proceso complejo para la persona, acorde a su vivencia y desarrollo en los entornos sociales y culturales. La persona que busque expresar de forma voluntaria identidad de género tampoco podrá ser contravenida, juzgada o cuestionada; por el contrario debiera ser debidamente informada del procedimiento a seguir sin discriminación alguna, así como garante de la protección de los datos personales.

La relevancia que guarda el reconocer la identidad de género en distinción del sexo de la persona en sus documentos de identidad y registrales, nace en sí misma y en la conducción para el goce y ejercicio de derechos inherentes; por lo que, no reconocer eficientemente la identidad de género atare prácticas lesivas a de-

rechos humanos. La actual carencia legislativa para incorporar la identidad de genero en los documentos de identidad y registro de la persona no es justificante para emitir una respuesta de sentido negativo, puesto que aquella se otorga desde una perspectiva antiprogresista, contraria a los debates internacionales sobre vulneraciones a derechos humanos.

IX. Lista de fuentes

LEGISLATIVO, P. (5 FEBRERO 1917). *CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS*. MÉXICO: DISPONIBLE EN ESTA DIRECCIÓN: [HTTPS://WWW.REFWORLD.ORG.ES/DOCID/57F795A52B.HTML](https://www.refworld.org/es/docid/57f795a52b.html) [ACCESADO EL 10 OCTUBRE 2023].

ACTA ADMINISTRATIVA POR ACTOS DE VIOLENCIA SEXUAL CONTRA UNA MUJER, TESIS AISLADA: IV.20.T.5 L (11A.) (TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO 26 DE MAYO DE 2023).

AMPARO EN REVISIÓN 581/2012, EXTRACTO DEL AMPARO EN REVISIÓN 581/2012 (PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN 05 DE DICIEMBRE DE 2012).

ATALA RIFO Y NIÑAS VS CHILE, SERIE C, 239 (CORTE IDH 24 DE FEBREO DE 2012).

BUGUEÑO, R. A. (2017). *EL LEGISLADOR NO PUEDE EMITIR ACTOS LEGISLATIVOS QUE LIMITEN, RESTRINJAN, ELIMINEN O DESCONOZCAN EL ALCANCE Y LA TUTELA QUE YA SE RECONOCÍA A LOS DERECHOS HUMANOS*. BÓGOTA: ANUARIO DE DERECHO CONSTITUCIONAL LATINOAMERICANO.

DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS. (1948). PARÍS: ONU.

DERECHO A LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, TESIS AISLADA: 1A. V/2023 (11A.) (PRIMERA SALA SCJN 10 DE MARZO DE 2023).

EDUCACIÓN MILITAR DEL EJÉRCITO Y FUERZA AÉREA MEXICANOS. EL ARTÍCULO 142 DEL REGLAMENTO DE LA LEY RELATIVA, AL PREVER QUE EL DISCENTE CESARÁ DE PARTICIPAR EN TODA ACTIVIDAD ACADÉMICA, EN TANTO SE DICTA LA RESOLUCIÓN QUE CORRESPONDA EN EL PROCEDIMIENTO DE, TESIS: I.180.A.12 A (11A.) (TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO 20 DE OCTUBRE DE 2023).

HUMANOS, C. I. (2021). *CUADERNILLO DE JURISPRUDENCIA DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS NO 14: IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN*. SAN JOSÉ, C.R.: CORTE IDH.

HUMANOS, O. D. (2013). ORIENTACIÓN SEXUAL E IDENTIDAD DE GÉNERO EN EL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS. ACNUDH.ORG, 4-6.

IDENTIDAD DE GÉNERO AUTO-PERCIBIDA (REASIGNACIÓN SEXO-GENÉRICA). EL ARTÍCULO 759, PRIMERA PARTE, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ, AL PREVER QUE EL TRÁMITE RELATIVO A LA ADECUACIÓN DEL ACTA DE NACIMIENTO DEBE SUSTANCIARSE ANTE AUTORIDAD JUDICIAL, 1A. CCXXXI/2018 (10A.) (PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN 07 DE DICIEMBRE DE 2018).

MAZA, L. M. (2021). RECONOCIMIENTO E IDENTIDAD DE GÉNERO. SCIELO.

MÉXICO, C. D. (2021). *LEY PARA EL RECONOCIMIENTO Y LA ATENCIÓN DE LAS PERSONAS LGBTTTI DE LA CIUDAD DE MÉXICO*. CDMX: PODER LEGISLATIVO.

MIRALLES, A. A. (2013). *EL PRINCIPIO DE LA DIGNIDAD HUMANA COMO FUNDAMENTO DE UN BIODERECHO GLOBAL*. NEIVA, COLOMBIA: UNIVERSIDAD DE NAVARRA.

MONEY, J. &. (1972). *DESARROLLO DE LA SEXUALIDAD HUMNA*. MADRID: MORATA.

MUJERES, C. N. (24 DE MARZO DE 2016). *GOBIERNO DE MÉXICO*. OBTENIDO DE ¿A QUÉ NOS REFERIMOS CUANDO HABLAMOS DE “SEXO” Y “GÉNERO”? : [HTTPS://WWW.GOB.MX/CONAVIM/ARTICULOS/A-QUE-NOS-REFERIMOS-CUANDO-HABLAMOS-DE-SEXO-Y-GENERO](https://www.gob.mx/conavim/articulos/a-que-nos-referimos-cuando-hablamos-de-sexo-y-genero)

MUJERES, C. N. (22 DE NOVIEMBRE DE 2018). *GOBIERNO DE MÉXICO*. OBTENIDO DE ¿QUÉ ES LA PERSPECTIVA DE GÉNERO Y POR QUÉ ES NECESARIO IMPLEMENTARLA?: [HTTPS://WWW.GOB.MX/CONAVIM/ARTICULOS/QUE-ES-LA-PERSPECTIVA-DE-GENERO-Y-POR-QUE-ES-NECESARIO-IMPLEMENTAR-LA#:~:TEXT=“NATURALMENTE”%20DETERMINADA.-,ESTA%20PERSPECTIVA%20AYUDA%20A%20COMPRENDER%20MÁS%20PROFUNDAMENTE%20TANTO%20LA%20VIDA,RELACIÓN%20ENTRE%20LOS%2](https://www.gob.mx/conavim/articulos/que-es-la-perspectiva-de-genero-y-por-que-es-necesario-implementarla#:~:TEXT=%20NATURALMENTE%20DETERMINADA.-,ESTA%20PERSPECTIVA%20AYUDA%20A%20COMPRENDER%20MÁS%20PROFUNDAMENTE%20TANTO%20LA%20VIDA,RELACIÓN%20ENTRE%20LOS%2)

OEА, S. G. (1978). *CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS “PACTO DE SAN JOSÉ”*. SAN JOSÉ, COSTA RICA: GACETA OFICIAL NO. 9460.

ONU. (1966). *PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES*. NUEVA YORK: ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS.

ORTEGA DELGADO, X. N., & DELGADO ZAMBRANO, A. C. (2009). *IDENTIDAD DE GÉNERO: ¿OBSTÁCULO AL DESARROLLO O ACCESO A LA EQUIDAD?* SCIELO.

PERSPECTIVA DE GÉNERO Y DIVERSIDAD SEXUAL. SI EN EL JUICIO DE AMPARO EL JUEZ NO PUEDE DETERMINAR A QUÉ COLECTIVO LGBTI...PERTENECE EL QUEJOSO, NO DEBE PRONUNCIARSE EN CUANTO A UNA IDENTIDAD ESPECÍFICA, A EFECTO DE NO ETIQUETARLO CON NOMBRES O DEFINICIONES, TESIS: I.90.P.17 K (10A.) (TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO 11 DE DICIEMBRE DE 2020).

PINTO, M. (1997). *EL PRINCIPIO PRO HOMINE. CRITERIOS DE HERMENÉUTICA Y PAUTAS PARA LA REGULACIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS*. BUENOS AIRES: EDITORES DEL PUERTO.

POLÍTICA, D. D. (2020). ¿SOSPECHAR PARA IGUALAR? UN ANÁLISIS ESTRICTO DE LA DOCTRINA DE LAS CATEGORÍAS SOSPECHOSAS A PARTIR DE LA JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PERUANO Y LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. SCIELO(84).

VILLALOBOS, A. R. (2015). *EL PRINCIPIO PRO PERSONA EN EL ESTADO CONSTITUCIONAL Y DEMOCRÁTICO DE DERECHO*. CDMX: CIENCIA JURÍDICA.

ZEPEDA, J. R. (2004). ¿QUÉ ES LA DISCRIMINACIÓN Y COMO COMBATIRLA? *COLECCIÓN CUADERNOS DE LA IGUALDAD*.